República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2024-16644458-APN-VOCXIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 16 de Febrero de 2024

Referencia: Sentencia JOSÉ HUESPE E HIJOS SAIC Expte. 37.575-A

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

Reunidos los Vocales miembros de la Sala "E", Dres. Juan Manuel Soria y Héctor Hugo Juárez (la Vocalía de la 14a. Nominación se encuentra vacante), a fin de resolver en los autos caratulados **"JOSÉ HUESPE E HIJOS S.A.I.C. c/ Dirección General de Aduanas s/ APELACIÓN" Expte. 37.575-A.**

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

I.- ***Recurso de apelación:*** La firma José Huespe e Hijos S.A.I.C. interpone recurso de apelación contra la resolución 30/2016 (DI VACD) dictada por la División Impugnaciones de la Dirección de Valoración y Comprobación Documental en marco de las actuaciones administrativas SIGEA 16595-290-2014. Mediante tal resolución se resolvió rechazar las impugnaciones oportunamente deducidas y confirmar los cargos VI 3/14, 4/14, 5/14 y 6/14 formulados por ajuste de valor respecto de las destinaciones de importación para consumo 13017IC05000302E, 13017IC05004040H, 13017IC05004045M y 13017IC05004558B. Relata los antecedentes del caso, indicando que en las referidas destinaciones se declararon mercaderías sujetas a la aplicación de valores criterio, garantizando en consecuencia las diferencias tributarias existentes el valor declarado y el valor criterio, y presentando los correspondientes elementos probatorios dentro del plazo previsto por la resolución AFIP 2730/09. Explica que luego de ello fue notificada de que se había descartado el método de valoración previsto por el art. 1 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del art. VII del GATT, invocándose la existencia de antecedentes de mercadería idéntica o similar. Señala que la administración se equivoca al considerar que las mercaderías utilizadas para la comparación son similares, ya que en un caso se trata de una camisa manga larga sport y en el otro de una camisa manga larga lisa, que aun clasificándose en la misma posición arancelaria se tratan de modelos diferentes, fabricados en procesos distintos y que no cumplen las mismas funciones, radicando allí la diferencia en los precios. Asimismo, indica que el despacho valorado supera en más de 10.000 unidades el despacho utilizado para la comparación, lo que sin dudas influye en el precio. Expone, para cada una de las destinaciones objeto de autos, los motivos por los cuales los despachos declarados no pueden considerarse similares a los utilizados como base para ajustar el valor. Se refiere a la metodología utilizada por el servicio aduanero para apartarse del valor declarado, indicando que no ha expresado ningún motivo de duda razonable acerca de los datos y la documentación que le fue presentada, haciendo referencia únicamente a su facultad de dudar y a la existencia de antecedentes de mercadería idéntica/similar. Cita la opinión consultiva 2.1 y la nota explicativa 1.1 del Comité Técnico de Valoración de la OMC.

Ofrece prueba, hace reserva de caso federal y solicita se revoque la resolución apelada, con costas.

II.- ***Contestación de la Aduana:*** Previo emplazamiento, el Fisco se presenta y contesta el traslado conferido (fs. 95/99). Niega todos y cada uno de las afirmaciones, hechos, derecho y documentación que contenga el escrito en traslado, que no sean objeto de su reconocimiento. Efectúa una reseña de los hechos y procede a contestar el traslado, sosteniendo los argumentos expuestos en los informes técnicos producidos en sede administrativa. Explica que en función de lo expuesto por el art. 17 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del art. VII del GATT el servicio aduanero tiene la facultad de dudar acerca de la veracidad o exactitud de los datos o documentos presentados y proceder en consecuencia a iniciar la investigación pertinente. Cita la "Decisión relativa a los casos en que las Administraciones de Aduanas tengan motivos para dudar de la veracidad o exactitud del valor declarado" y jurisprudencia de este Tribunal. Agrega que los análisis comparativos de la mercadería se respaldan en antecedentes que deben calificarse como mercadería similar. Cita las definiciones de mercaderías idénticas y similares establecidas por el mencionado Acuerdo, con sus notas explicativas, e indica que el recurrente tuvo la oportunidad de brindar la información que le fuera requerida y que, a pesar de ello, no ha podido demostrar los extremos que invoca, por lo que los cargos deben ser confirmados. Ofrece como prueba las actuaciones administrativas, hace reserva de caso federal y solicita se confirme la resolución apelada, con costas.

III.- ***Proceso ante el Tribunal Fiscal:*** A fs. 103 se tiene por contestado el traslado, por acompañadas las actuaciones administrativas y se declara la causa de puro derecho. A fs. 116 se elevan los autos a la Sala "E". El 14.02.24 se llaman los autos a sentencia.

IV.- ***Procedimiento ante la Dirección General de Aduanas:*** Las actuaciones administrativas SIGEA 16595-290-2014 se inician con el resumen de los cargos generados, VI 3/14, 4/14, 5/14 y 6/14 (fs. 1). A fs. 4 obra sobre con copias de la destinación 13017IC0500302E, a fs. 5/6 luce el informe técnico elaborado sobre destinación, a fs. 7 luce impresión de pantalla del SIM y a fs. 8 el cargo VI 4/14. A fs. 10 obra sobre con copias de la destinación 13017IC05004040H, a fs. 11/12 luce el informe técnico elaborado sobre destinación, a fs. 13 luce impresión de pantalla del SIM y a fs. 14 el cargo VI 5/14. A fs. 16 obra sobre con copias de la destinación 13017IC05004045M, a fs. 17/18 luce el informe técnico elaborado sobre destinación, a fs. 19 luce impresión de pantalla del SIM y a fs. 20 el cargo VI 6/14. A fs. 22 obra sobre con copias de la destinación 13017IC05004588B, a fs. 23/24 luce el informe técnico elaborado sobre destinación y a fs. 25 luce impresión de pantalla del SIM. A fs. 27 luce la nota 376/14 (SE ITYC), por la cual se determina el perjuicio fiscal para cada una de las destinaciones. A fs. 33/108 la actora plantea su impugnación contra el cargo VI 3/14, a fs. 109/181 plantea su impugnación contra el cargo VI 4/14, a fs. 182/254 plantea su impugnación contra el cargo VI 5/14 y a fs. 255/328 hace lo propio contra el cargo VI 6/14. A fs. 333 se resuelve abrir el procedimiento a prueba. A fs. 339/343 luce la nota 69/16 (SE ITCA) por la cual se explican las razones de índole técnica que llevaron a la formulación de los cargos. A fs. 348/349 obra el alegato producido por la actora. Finalmente, a fs. 353/361 obra la resolución 30/16 (DI VACD), apelada en autos y que confirma los cargos VI 3/14, 4/14, 5/14 y 6/14, rechazando las impugnaciones interpuestas.

V.- ***Decisión del caso:*** Corresponde resolver en autos si la resolución apelada -30/2016 (DI VACD)-, en cuanto resolvió rechazar las impugnaciones incoadas por la firma José Huespe e Hijos S.A.I.C. y confirmar los cargos VI 3/14, 4/14, 5/14 y 6/14, se ajusta a derecho.

Los mencionados cargos fueron formulados por ajustes de valor, luego de que el servicio aduanero descartara la aplicación del art. 1 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Art. VII del GATT y efectuara la determinación del valor en aduana de la mercadería aplicando el método de valoración establecido en el art. 3 de dicho acuerdo. La Aduana funda su postura indicando que el valor por kilogramo de la mercadería importada es muy bajo en comparación al valor por kilogramo de la materia prima utilizada para su confección y, en esa línea, procedió a ajustar el valor sobre la base de antecedentes de mercadería similar obrantes en la Sección Industria Textil y del Calzado.

La actora centra su defensa indicando que el servicio aduanero no ha expresado ningún motivo de duda razonable acerca de los datos y la documentación que le fue presentada durante el período de consulta, y que los antecedentes utilizados para la comparación no son de mercadería similar, ya que se trataría de productos distintos, de modelos diferentes,

fabricados en procesos distintos y que no cumplen las mismas funciones.

V.1.- Resulta procedente recordar, en primer lugar, que la ley 24.425 aprobó el Acta Final en la que se incorporan los resultados de la Ronda Uruguay de Negociaciones Comerciales Multilaterales, las decisiones, declaraciones y el Acuerdo de Marrakech por el que se crea la OMC, y, entre otros, el Acuerdo relativo a la aplicación del Art. VII del GATT. Incorporó además la Decisión del Comité de Valoración en Aduana relativa a los casos en que las administraciones tengan motivo para dudar de la veracidad o exactitud del valor declarado.

El Acuerdo Relativo a la aplicación del Art. VII del GATT establece que el Valor de transacción, tal como se define en el art. 1, es la primera base para la determinación del valor en aduana. El referido art. 1 dispone: *"El valor en aduana de las mercancías importadas será el valor de transacción, es decir el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías cuando éstas se venden para su exportación al país de importación ajustado de conformidad con lo dispuesto en el art. 8…"*. En la Introducción General del Acuerdo se señala que el *Valor de transacción,* tal como se define en el art. 1, es la primera base para la determinación del valor en aduana de conformidad con el presente acuerdo. El art. 1 debe considerarse en conjunción con el art. 8, que dispone, entre otras cosas, el ajuste del precio realmente pagado o por pagar en los casos en que determinados elementos, que se considera forman parte del valor en aduana, corran a cargo del comprador o estén incluidos en el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas. El art. 8 prevé también la inclusión en el valor de transacción de determinadas prestaciones del comprador a favor del vendedor que revistan más bien la forma de bienes o servicio que de dinero. Cuando el valor de transacción no pueda determinarse sobre la base de lo dispuesto en el art. 1, el Acuerdo establece en los art. 2 a 7 los diferentes métodos a aplicar para determinar el valor en aduana, los que deben aplicarse en el orden que se numeran, salvo la inversión que autoriza el art. 4 con relación a los métodos previstos en los arts. 4 y 5.

Debe señalarse que la Aduana en virtud de lo establecido en el art. 9 del decreto 618/97 tiene facultades para observar el valor declarado.

Asimismo, debe destacarse que la "Decisión relativa a los casos en que las administraciones de aduanas tengan motivos para dudar de la veracidad o exactitud del valor declarado", adoptada por el Comité de Valoración en Aduana, define el procedimiento a seguir en tales casos, diciendo: "*1. Cuando le haya sido presentada una declaración y la administración de aduanas tenga motivos para dudar de la veracidad o exactitud de los datos o documentos presentados como prueba de esa declaración, la administración de aduanas podrá pedir al importador que proporcione una explicación complementaria, así como documentos u otras pruebas, de que el valor declarado representa la cantidad total efectivamente pagada o por pagar por las mercancías importadas, ajustada de conformidad con las disposiciones del artículo 8. Si, una vez recibida la información complementaria, o a falta de respuesta, la administración de aduanas tiene aún dudas razonables acerca de la veracidad o exactitud del valor declarado, podrá decidir, teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 11, que el valor en aduana de las mercancías importadas no se puede determinar con arreglo a las disposiciones del artículo 1. Antes de adoptar una decisión definitiva, la administración de aduanas comunicará al importador, por escrito si le fuera solicitado, sus motivos para dudar de la veracidad o exactitud de los datos o documentos presentados y le dará una oportunidad razonable para responder. Una vez adoptada la decisión definitiva, la administración de aduanas la comunicará por escrito al importador, indicando los motivos que la inspiran"*.

V.2.- En el caso que nos ocupa, el servicio aduanero procedió a realizar un análisis de valor sobre las destinaciones 13017IC05000302E, 13017IC05004040H, 13017IC05004045M y 13017IC05004558B, en tanto se encontraban comprendidas por Canal Rojo Valor con constitución de garantía en los términos de la Resolución General AFIP 2730/09. En marco de tal resolución, que en su Anexo III establece el "Procedimiento para la determinación de valor en aduana de las mercaderías importadas", se dio intervención a la actora para que proporcione a las áreas de valoración una explicación complementaria y elementos de juicio relacionados con el importe total efectivamente pagado o por pagar por dicha mercadería, y para que justifique las razones de mercado o de otra índole que hayan podido lícita y razonablemente motivar el precio pactado –Punto 3-.

La actora dio cumplimiento a lo mencionado *supra* acompañando, para cada uno de los despachos de importación objeto de autos, las correspondientes facturas comerciales, *bill of lading* –conocimientos de embarque-, certificados de origen, lista de empaque, listas de precios y transferencias correspondientes a la apertura y cancelación de la carta de crédito vinculada a la factura comercial, conforme puede a verse a fs. 56/108, 132/181, 205/254 y 278/328 de las act. adm. Luego de evaluada la mencionada documentación, el servicio aduanero la consideró insuficiente para explicar los factores que incidieron en el precio declarado y procedió a ajustar el valor conforme el método establecido en el art. 3 del Acuerdo Relativo a la aplicación del Art. VII del GATT –valor de transacción de mercaderías similares- (ver nota 69/16 (SE ITCA) obrante a fs. 339/343 de las act. adm.).

El mencionado art. 3 establece, en el punto 1. B), que "…*el valor en aduana se determinará utilizando el valor de transacción de mercancías similares vendidas al mismo nivel comercial y sustancialmente en las mismas cantidades que las mercancías objeto de la valoración. Cuando no exista tal venta, se utilizará el valor de transacción de mercancías similares vendidas a un nivel comercial diferente y/o en cantidades diferentes, ajustado para tener en cuenta las diferencias atribuibles al nivel comercial y/o a la cantidad, siempre que estos ajustes puedan hacerse sobre la base de datos comprobados que demuestren claramente que aquéllos son razonables y exactos, tanto si suponen un aumento como una disminución del valor"*. Asimismo, el art. 15 punto 2. B) del Acuerdo agrega que "*se entenderá por "mercancías similares" las que, aunque no sean iguales en todo, tienen características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas funciones y ser comercialmente intercambiables. Para determinar si las mercancías son similares habrán de considerarse, entre otros factores, su calidad, su prestigio comercial y la existencia de una marca comercial"*.

Particularmente, para el DI 13017IC05000302E -en donde se declaró un valor unitario de U$S 3,65 (ver documentación obrante dentro del sobre de fs. 4 de las act. adm.)- la Aduana tomo como antecedente de valor la destinación 13017IC05001676T, la cual tendría un valor determinado de U$S 4,42 (ver informe técnico obrante a fs. 5/6 y nota 69/16 (SE ITCA) obrante a fs. 339/343, ambos de las act. adm.).

Para el DI 13017IC05004040H –en donde se declaró un valor unitario de U$S 40 para la mercadería ubicada en la PA 6205.30.00.110J y un valor unitario de U$S 52 para la mercadería ubicada en la PA 6205.30.00.210P (ver documentación obrante dentro del sobre de fs. 10 de las act. adm.)- la Aduana tomo como antecedentes de valor la destinación 12001IC04211536X para la PA 6205.30.00.110J, la cual tendría un valor determinado de U$S 46,20, y la destinación 13017IC05001676T para la PA6205.30.00.210P, que tendría un valor determinado de U$S 53 (ver informe técnico obrante a fs. 11/12 y nota 69/16 (SE ITCA) obrante a fs. 339/343, ambos de las act. adm.).

Para el DI 13017IC05004045M –en donde se declaró un valor unitario de U$S 3,33 para la mercadería ubicada en la PA 6205.30.00.110J y un valor unitario de U$S 48 para la mercadería ubicada en la PA 6205.30.00.210P (ver documentación obrante dentro del sobre de fs. 16 de las act. adm.)- la Aduana tomo como antecedentes de valor la destinación 12001IC04211536X para la PA 6205.30.00.110J, la cual tendría un valor determinado de U$S 3,85, y la destinación 13017IC05001676T para la PA6205.30.00.210P, que tendría un valor determinado de U$S 53 (ver informe técnico obrante a fs. 17/18 y nota 69/16 (SE ITCA) obrante a fs. 339/343, ambos de las act. adm.).

Por último, para el DI 13017IC05004588B -en donde se declaró un valor unitario de U$S 42,60 (ver documentación obrante dentro del sobre de fs. 22 de las act. adm.)- la Aduana tomo como antecedente de valor la destinación 13017IC05001676T, la cual tendría valores determinados de U$S 46,20 y de U$S 53 (ver informe técnico obrante a fs. 23/24 y nota 69/16 (SE ITCA) obrante a fs. 339/343, ambos de las act. adm.).

V.3.- Aclarado ello, y sin perjuicio del análisis que pudiera caber respecto de los precios declarados en cada una de las destinaciones, se observa de las actuaciones administrativas que en ningún momento la Aduana ha glosado los despachos de importación tenidos en cuenta como antecedentes de valor. Véase que la única información sobre ellos yace en una brevísima descripción incorporada *–por el propio servicio aduanero-* en los informes técnicos (ver fs. 5/6, 11/12, 17/18, 23/24 y 338/343 de las act. adm.), en donde se indica el precio, origen, vendedor, posición arancelaria, fecha de

oficialización y una mínima descripción (e.g., “CAMISAS PARA HOMBRES Y NIÑOS), sin acompañarse respaldo documental ni probatorio alguno.

Demás está decir que el hecho de no haber glosado al expediente los sobres contenedores de los despachos considerados como antecedentes impide a esta instancia todo tipo de análisis de los datos y elementos necesarios para determinar la procedencia o no del ajuste. En esta línea, los datos mencionados *supra* resultan ser básicos, mínimos e insuficientes, nos siendo posible determinar la marca, ni el modelo, calidad, función o tipo de uso, prestigio de la mercadería documentada, composición física, como así tampoco el nivel comercial en el que las operaciones se realizaron, imposibilitando ello considerar las mismas como antecedentes válidos a la luz del Acuerdo de Valoración para ajustar el valor de los despachos que motivaran la causa. Siendo ello así, corresponde revocar la resolución apelada y por ende los cargos. Asimismo, los precios de importación fueron concertados entre partes independientes lo que impide –como principio- sospechar del valor de transacción declarado.

Por todo lo anterior **VOTO POR:**

1.- Revocar la resolución 30/2016 (DI VACD) y por ende los cargos VI 3/14, 4/14, 5/14 y 6/14.

2.- Imponer las costas a la Aduana.

El Dr. Héctor H. Juárez dijo:

Que adhiero al voto precedente.

Que en virtud de la votación que antecede, por unanimidad, **SE RESUELVE**:

1.- Revocar la resolución 30/2016 (DI VACD) y por ende los cargos VI 3/14, 4/14, 5/14 y 6/14.

2.- Imponer las costas a la Aduana.

Regístrese y notifíquese.

Suscriben los Dres. Soria y Juárez, por encontrarse vacante la Vocalía de la 14ava. Nominación (art. 52 RPTFN y art. 1162 CA).

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.02.16 12:48:37 -03:00

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.02.16 13:13:51 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.02.16 13:13:52 -03:00